

ro y último pliego, y los demás en sello 1º (1); cuanto para que el Juez pueda atender al despacho de los demás negocios.

No previene la Ley que se fije término al escribano para que formalice los inventarios, sin duda por suponer que este funcionario obrará con diligencia, y que el Juez cuidará de que no se demore esa operacion. Si así no sucediere, el Juez de oficio ó á solicitud de parte, podrá fijarle el término que considere prudente, y aun corregirlo disciplinariamente si faltare al cumplimiento de tal obligacion. Dicha omision indica que cuando se acepte la herencia con beneficio de inventario, ha de principiarse y concluirse dentro del término que fija la ley de Partida y que ya hemos dicho anteriormente. —En el comentario siguiente espondremos la forma de los inventarios.

## ARTICULO 430.

*Deberán ser citados para la formacion del inventario:*

- 1º Los herederos.
- 2º El cónyuge sobreviviente si lo hubiere, ó su representacion legítima.
- 3º Los legatarios de parte alicuota del caudal.

## ARTICULO 431.

*Citados todos los que menciona el artículo anterior, el Escribano procederá con los que concurrán á hacer la descripcion de los bienes por el órden siguiente:*

- 1º Metálicos.
- 2º Alhajas.
- 3º Efectos públicos.
- 4º Semovientes.
- 5º Frutos.
- 6º Muebles.
- 7º Raices.
- 8º Derechos y acciones.

*Todo se espresará en las diligencias que se estiendan con la claridad y precision convenientes.*

## ARTICULO 432.

*Se formará además con igual claridad y precision, y concurrencia de los interesados, un inventario especial de las escrituras, documentos y papeles de importancia que se encuentren.*

La ley 5ª, tít. 6, Partida 6ª prescribió la citacion de los legatarios para hacer el inventario. Algunos autores siguiendo á Gregorio Lopez (glosa 8ª á dicha ley), opinaron que tambien debian ser citados los acreedores del difunto; al paso que otros consideraban inútil la citacion de aquellos y de estos, fundados en que podian redargüir de diminuto el inventario cuando los bienes no alcanzaran á cubrir sus créditos respectivos, y en que la falta de citacion no podia perjudicarles en sus legítimos derechos: de todo lo cual resultó que la práctica no fuese uniforme. La nueva Ley ha puesto remedio á este mal, determinando espresamente por el art. 430 que deban ser citados para la formacion del inventario todos los herederos, el cónyuge sobreviviente si lo hubiere, ó su representacion legítima, esto es, sus herederos ó sus sucesores si él hubiese fallecido tambien al hacerse el inventario; y los legatarios de parte alicuota, del caudal: es decir las mismas personas que segun el art. 406 son parte legítima para promover el juicio, en lo cual ha estado lógica y acertada. No deberán, pues, ser citados los legatarios de cosa ó cantidad determinada, ni los acreedores, á no ser que el juicio se hubiera prevenido á solicitud de alguno de estos, en cuyo caso tambien deberá ser

1. Art. 25, núm. 8º del Real decreto de 8 de Agosto de 1851.

citado el acreedor que lo promovió (art. 499). Sin embargo, los acreedores que antes de formarse el inventario se hayan personado en el juicio ya promovido á deducir su derecho, tambien deberán ser citados, tanto porque tienen igual interés que los otros, cuanto porque ya son parte legítima en aquel juicio.

La citacion se practicará en la forma hasta ahora acostumbrada, si bien con arreglo á lo que disponen los artículos 21 al 24 espresándose en ella, siempre que sea posible, el dia, hora y sitio en que se dará principio á la formacion del inventario. Se hará á los procuradores de los que se hubieren personado en los autos (art. 16), á los tutores ó curadores de los menores ó incapacitados y á los representantes legítimos de los demás que deban ser citados (artículos 12 y 416), y en cualquier otro caso á los mismos interesados en persona, siempre que se hallen en el lugar del juicio. Respecto de los ausentes cuyo paradero se ignore, y de aquellos que, citados personalmente para el juicio por saberse su residencia, no hubieren comparecido, no se les volverá á citar para el inventario, sino que esta citacion se entenderá con el Promotor fiscal como representante de los mismos: nos fundamos para ello en las razones que hemos espuesto en este tomo al tratar de la convocacion para la primera junta de herederos. Esta doctrina está además conforme con la sancionada por la antedicha ley 5ª, tít. 6, Partida 6ª, la cual previene que sean citados para el inventario los legatarios *que estén presentes*, y no los que se hallen *en otra parte*. Cuando el estado de las actuaciones lo permita, esta citacion y la del juicio podrán hacerse á la vez, con lo cual se economizarán tiempo y gastos.

Ya hemos dicho que al hacerse la citacion debe designarse el dia, hora y sitio en que se dará principio á la formacion del inventario, á fin de que puedan concurrir los interesados: si este señalamiento no hubiere podido hacerse en aquel acto, deberá verificarse, por el Juez cuando haya de asistir personalmente, y por el escribano cuando se le haya dado comision, haciéndolo saber á los interesados con un dia de antelacion al menos. Tambien habrá de hacerse igual citacion al administrador depositario, cuando haya sido elegida para este cargo por las partes ó por el Juez una persona estraña á la herencia, á fin de que concurra á incautarse de los bienes; y á los peritos elegidos previamente, en el caso de que se haya acordado practicar simultáneamente el avalúo.

Citadas todas las personas antedichas, el escribano, en el dia y hora señalados, procederá con los interesados que concurrán á hacer la descripcion de los bienes. Así lo dispone el art. 431, de lo cual se deduce que no es precisa la asistencia de los interesados; basta la citacion previa para la legalidad del acto, el cual se llevará á efecto con los que concurrán. Al ordenar lo mismo la ley de Partida antes citada, previene que en tal caso se haga el inventario á presencia de tres testigos de buena fama que conozcan á los herederos; y la misma concurrencia de tres testigos vecinos del lugar exige para todo caso la ley 100, tít. 18 Part. 3ª. Como el inventario, cuando lo autoriza el escribano, tiene el carácter de una escritura pública, habrá de hacerse con las solemnidades que para estas exigen las leyes, y de consiguiente deberán siempre presenciarlo dos ó tres testigos hábiles, fuera del caso en que se haga con asistencia del Juez, pues entonces el acto es puramente judicial y basta la presencia del Juez y la fé del escribano.

Se principiará la diligencia espresando el lugar, la fecha, la hora y las personas que concurrán, y en seguida se hará la descripcion de todos los bienes, espresándolos con la claridad y precision convenientes, como preceptúa el art. 431 que estamos comentando, y como hasta ahora se ha practicado con arreglo á la legislacion antigua (1). Pero segun el artículo citado, dicha descripcion ha de hacerse por el órden siguiente:

1. Leyes 54 y 100, tít. 18, Part. 3ª; 5ª, tít. 6, Part. 6ª; y 1ª, tít. 23, lib. 10 Nov. Rec.



1.º *Metálico*, espresando si se haya en monedas de oro ó plata, ó en billetes de Banco.

2.º *Alhajas*, con espresion de sus nombres específicos, si lo tienen, metal, piedras preciosas de que se compongan, su peso y demás circunstancias que las caractericen.

3.º *Efectos públicos*, haciendo una reseña por clases de la numeracion de cada uno, sus fechas, cantidades y cupones que tengan unidos. En la denominacion de *efectos públicos* se comprenden: 1.º los que representan créditos contra el Estado, y se hallen reconocidos legalmente como negociables: 2.º los emitidos con garantía prestada por el gobierno, y con obligacion subsidiaria del Estado: 3.º los emitidos por los gobiernos extranjeros, si su negociacion se halla autorizada especialmente (1).

4.º *Semovientes*, en los cuales se comprenden los ganados, animales destinados al trabajo, y demás que sean de utilidad y valor.

Se espresará su género y especie, número de cabezas en los ganados, y la edad, alzada, pelo y demás señas particulares en los de labor ó de recreo.

5.º *Frutos*, con distincion de su clase, calidad, medida ó peso en los recolectados. Tambien se describirán los frutos pendientes, haciéndose la espresion oportuna del terreno en que se hallen y de las demás circunstancias, sin perjuicio de adicionar su calidad, cantidad, peso, etc., luego que hayan sido entrojados ó recolectados.

6.º *Muebles*, con una reseña sencilla de su clase, señas y estado, comprendiendo en ellos todas las ropas y menaje de casa, carruajes, aperos de labor, etc. Tambien deben comprenderse entre los muebles los vestidos del cónyuge sobreviviente y de los hijos, á escepcion de los que, segun la posicion de las personas y la costumbre del pueblo, se reputen de uso diario; y además, con separacion el lecho cotidiano, espresando las cosas de que se compone, por si llegara el caso de pasar á segundas nupcias el cónyuge sobreviviente, pues entonces debe restituirlo á la herencia en el estado en que se halle (2):

7.º *Raices*, espresando la clase, cabida, situacion y linderos de cada finca, servidumbres activas ó pasivas á que esté afecta, y gravámenes que sobre ella pesen. Tambien se acostumbra á poner con separacion las fincas rústicas de las urbanas, y así habrá de seguir practicándose como cosa conveniente.

8.º *Derechos y acciones*. Se describirán con claridad y precision todos los que conste que pertenecian al difunto, incluyendo en esta parte del inventario los créditos que tuviera á su favor, espresando la cantidad, el nombre de los deudores, fecha de la escritura ó documento, y escribano que la autorizó, como previene la ley 100, título 18, Part. 3.ª

Tambien deberán relacionarse las deudas que tuviera contra sí el difunto, como lo ordena dicha ley; pero no hay necesidad de poner los gastos que el heredero hizo para el entierro del difunto, y para otras atenciones justas de la herencia, cuyos gastos deben abonársele de los fondos de la misma, probándolos con testigos, con su juramento, ó de otro modo legal, si hubiere contienda sobre su legitimidad (3).

Como es de derecho la presuncion de que pertenece al difunto todo lo que se encuentre entre sus bienes, salva siempre la prueba en contrario, deben incluirse en el inventario aquellos bienes de los cuales se dude si serian ó no de su pertenencia, sin perjuicio de entregarlos á su dueño cuando los reclame y justifique que son suyos. Tambien deben incluirse con la debida espresion los que se sepa que obraban en su poder en calidad de depósito ó prenda, para evitar su extravío de que habria de responder la herencia. Los créditos dudosos ó incobrables y las cosas litigiosas, se pondrán como tales en el inventario.

1. Art. 2.º del Real decreto de 9 de Setiembre de 1854.

2. Ley 6, tít. 6, lib. 3.º del Fuero Real.

3. Ley 8, tít. 6, Part. 6.ª

Asimismo deben inventariarse en el lugar oportuno las cosas legadas específicamente, y los bienes que el cónyuge sobreviviente hubiere llevado al matrimonio, sin perjuicio de adjudicarlos ó de entregarlos á quien correspondan al hacerse la division. Así lo tiene establecido con mucha razon la jurisprudencia, y esto mismo habrá de seguir practicándose.

Aunque la Ley ha preceptuado para la descripcion de los bienes el orden que acabamos de manifestar, porque sin duda alguna es el mas conveniente, no le creemos tan inflexible que no pueda alterarse cuando así lo exijan la necesidad ó la conveniencia. Si los bienes existen en distintos lugares, acaso no sea posible reunirlos para inventariarlos por el orden que la Ley ha designado: quizás pierdan en mérito y valor algunos efectos por inventariarlos y tasarlos con separacion; tal podria suceder poniendo en los muebles, por ejemplo, una carretela de lujo, y en los semovientes al tronco de caballos destinados para su servicio. En esta parte el Juez y el escribano no deberán desatender las justas peticiones de los interesados, teniendo presente que el espíritu de la Ley está reducido á que se pongan los bienes con claridad y distincion, y que se contrariaria su objeto si se diera lugar á abusos y fraudes por querer clasificarlos antes de inventariarlos. Esta clasificacion se hará al llevar á efecto el avalúo y division, siempre que no haya sido posible observarla rigurosamente al formar el inventario.

Cuando éste no pueda concluirse en un solo dia, como sucederá las mas veces, se entenderá diligencia de lo que en cada dia se haya inventariado, espresando las horas invertidas, al pié de la cual firmarán el Juez si hubiere asistido, los interesados y el escribano; y si alguno de aquellos no supiere firmar, lo hará por él uno de los testigos presenciales (1). Tambien firmarán en su caso el depositario y los peritos, si á la vez se hubiese hecho el avalúo. En la última diligencia, ó sea aquella con la cual se concluye el inventario, espresarán los que lo hubiesen hecho que lo han ejecutado bien y lealmente, sin omitir cosa alguna de que tengan noticia, protestando agregar cualesquiera otros bienes que en lo sucesivo apareciesen pertenecientes á la herencia (2). Y por último, manifestarán todos los interesados si están ó no conformes con el inventario hecho para los efectos que espresan los arts. 433 y 434.

Debe en fin, tener presente el escribano que en este inventario no debe proceder por pesquisa ni apremio, sino que ha de concretarse á poner los bienes que voluntariamente manifiesten los herederos ó el que lo formalice: si hubiere ocultaciones, podrán reclamarlas los interesados en la forma que diremos al comentar el art. 437. Tampoco debe negarse á poner bienes que existan en otro lugar ó que no estén á la vista, espresando que lo hace por relacion de los interesados, pues su mision es dar fé de lo que estos manifiesten.

Además del inventario de los bienes se ha de formar con igual claridad y precision, y concurrencia de los interesados, otro especial de las escrituras, documentos y papeles de importancia que se encuentren. Así lo preceptúa el art. 432, siguiendo la práctica antigua. En este inventario se incluirán los títulos de pertenencia de las fincas, derechos ó acciones que pertenezcan al finado; los documentos de los créditos en pró ó en contra, anotados en el inventario de los bienes; los libros de cuentas y los demás papeles de importancia, cuya importancia será graduada por los interesados: pero si entre estos hubiere divergencia sobre dicha calificacion, en la duda deberá anotarse en el inventario el papel ó documento para evitar los perjuicios que pudieran seguirse si llegase á desaparecer. Para formar este inventario no es preciso esperar á que se concluya el de los bienes: la Ley solo manda que se formen con separacion; de consiguiente po-

1. Leyes 100, tít. 18, Part. 3.ª y 5.ª, tít. 6, Part. 6.ª

2. Las mismas leyes.



drá hacerse antes ó despues, ó durante el otro, segun las circunstancias de cada caso, si bien adoptando siempre las precauciones necesarias para evitar que se cometan abusos y ocultaciones, mas fáciles de realizar impunemente en los papeles que en los bienes.

Todo cuanto acabamos de esponer en este comentario se refiere al inventario judicial; pero tambien deberá aplicarse al estrajudicial, puesto que la Ley no ha determinado forma especial para ejecutarlo. De consiguiente, en la misma providencia en que se mande formar los inventarios estrajudicialmente dentro del término que se señale, se acordará la citacion de las personas que espresa el artículo 430: en la descripcion de los bienes observarán los interesados el órden prescrito por el 431, lo que les será mas fácil que el inventario judicial, en razon á que podrán hacerla en borrador y ordenarla luego con arreglo á dicho artículo; y tambien formarán con separacion el inventario de documentos y papeles que preceptúa el art. 432. Podrá tambien hacerse á la vez el avalúo, cuando así se hubiere acordado. Concluido el inventario, se estenderá en papel del sello 4º (1), y firmado por los interesados, y por los peritos en su caso, lo presentarán al juzgado con escrito en que manifiesten su conformidad y soliciten su aprobacion. Si alguno de los interesados no estuviere conforme con dicho inventario, se hará de ello la oportuna espresion para los efectos que vamos á esplicar en el comentario siguiente.—Del mismo modo formarán el inventario los testamentarios ó albaceas nombrados por el testador, y lo presentarán al juzgado cuando sea necesario, ó crean conveniente no pasar adelante, sin que recaiga sobre él la aprobacion judicial.

## ARTICULO 433.

*Concluido el inventario, el Juez traerá los autos á la vista, y lo aprobará, si estuviere conformes todos los interesados.*

## ARTICULO 434.

*Si no hubiere conformidad, mandará el Juez poner de manifesto el inventario en la escribanía por término de ocho dias, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes.*

## ARTICULO 435.

*Pasado dicho término sin haberse formalizado ninguna reclamacion, el Juez mandará traer los autos á la vista, y aprobará el inventario en la forma antes establecida.*

## ARTICULO 436.

*Estas providencias aprobando el inventario en los casos antes referidos, se notificarán á todos los citados para su formacion, y son apelables en un solo efecto.*

Estos artículos son meramente reglamentarios y de fácil inteligencia. Cuando el inventario se haya hecho judicialmente, luego que esté concluido, el escribano dará cuenta al Juez, quien dictará providencia mandando traer los autos á la vista. La misma providencia recaerá al escrito en que presenten los interesados el inventario, cuando lo hayan hecho estrajudicialmente. Si se hubiere practicado á la vez el avalúo, antes de llamar los autos deberá el Juez acordar que comparezcan los peritos para que se ratifiquen, en razon á que deben emitir su dictámen en declaracion jurada, como se infiere del art. 450 en su referencia á la regla 7ª del 303.

1. Real órden de 4 de Abril de 1854.

Llevados los autos á la vista, sin necesidad de citacion, puesto que ni la ley la exige, ni se va á decidir sobre punto controvertido entre las partes, el Juez aprobará el inventario, si estuviere conformes todos los interesados, cuya conformidad deberán haber manifestado del modo que hemos dicho en el comentario anterior. Si no hubiere conformidad, mandará el Juez poner de manifesto el inventario en la escribanía por término de ocho dias, para que los interesados ó sus defensores se enteren de él, y puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes. Lo mismo habrá de hacerse cuando no resulte si existe ó no dicha conformidad entre los interesados, caso no previsto por la Ley, pues este medio de ponerles los autos de manifesto en la escribanía es mas conveniente y económico, que conferirles traslado, como algunos pretenden, para que manifiesten si están ó no conformes con el inventario; y además está en armonía con lo que para el avalúo ordena el art. 453.

Durante los ocho dias antedichos, que principiarán á correr desde el siguiente al de la notificacion del auto, y no se contarán en ellos los dias feriados (artículos 25 y 26), podrán los interesados deducir las reclamaciones que tengan por conveniente contra el inventario ó su aprobacion. Pero pasado dicho término sin haberse formalizado ninguna reclamacion, el escribano dará cuenta de oficio, y el Juez mandará otra vez traer los autos á la vista, y dictará providencia aprobando el inventario, lo mismo que cuando los interesados hubieren manifestado su conformidad espresamente. Dicha providencia habrá de dictarse dentro de tercero dia por las razones espuestas en el tomo 1º.

Esto es lo que ordenan los artículos 433, 434 y 435, sobre lo cual solo tenemos que añadir, que aunque de su contesto literal puede deducirse que el Juez está obligado á aprobar el inventario cuando resulta espresa ó tácitamente la conformidad de todos los interesados, no le creemos privado de la facultad de acordar las providencias que estime necesarias para evitar perjuicios á menores, incapacitados ó ausentes. Sin embargo, deberán proceder sobre este punto con mucha prudencia no sea que, llevados de un celo escesivo, causen mas perjuicios que bienes: dichos interesados tienen siempre á salvo su derecho para reclamar cualquier agravio que se les haya inferido, como lo declara el art. 495.—Tambien debemos advertir, que en la providencia de aprobacion del inventario deberá mandarse que se pase al segundo período del juicio, y que se convoque á junta á los interesados para que hagan el nombramiento de peritos (artículos 440 y 443).

“Estas providencias aprobando el inventario en los casos antes referidos, se notificarán á todos los citados para su formacion:” así lo ordena el artículo 436, sin que haya redundancia en su precepto. Es verdad que toda providencia debe notificarse á los que sean parte en el juicio; pero como podrá suceder que hayan sido citados para el inventario, y que hayan intervenido en él algunos interesados, sin haberse mostrado parte en los autos, para alejar toda duda declara este artículo, que tambien á éstos ha de notificarse la providencia aprobando el inventario: lo cual nos parece muy procedente.

Raro será el caso en que los interesados tengan que reclamar contra estas providencias, sobre todo cuando hayan manifestado espresamente su conformidad; pero por si conviniese apelar de ellas alguna vez, añade dicho artículo que “son apelables en un solo efecto,” que es el devolutivo, por cuyo medio se conceden al interesado los recursos para hacer valer el derecho que tenga sin entorpecer el curso de los autos. La apelacion habrá de interponerse dentro de cinco dias (art. 67), y al admitirla se mandará facilitar al apelante el testimonio que previene el párrafo 2º del artículo 71, para que haga de él el uso que prescribe el 72. (Véase el comentario de estos artículos).



## ARTÍCULO 437.

*Las reclamaciones que se hicieren, se sustanciarán en vía ordinaria y pieza separada cuidándose que los que sostengan la misma causa litiguen bajo una sola dirección y representados todos por un Procurador.*

## ARTÍCULO 438.

*Las reclamaciones contra la aprobación del inventario no suspenderán la sustanciación del juicio, que continuará hasta fin del segundo período.*

En el comentario anterior hemos explicado lo que há de hacerse cuando los interesados estén conformes, ó no se opongan á la aprobación de inventario: ahora vamos á esponer lo que se hará cuando se opongan á dicha aprobación dentro de los ocho dias que señala al efecto el art. 434.

Sobre tres extremos habrán de versar las reclamaciones que pueden deducirse contra la aprobación del inventario: 1º sobre inclusion de bienes que hayan dejado de inventariarse por cualquier motivo: 2º sobre inclusion de los que se hayan incluido en el inventario indebidamente: 3º sobre nulidad de todo el inventario por haberse hecho sin citacion de alguno de los interesados, ó por haberse omitido alguna otra solemnidad. Todos estos casos están comprendidos en la regla general de los arts. 437 y 438 que estamos comentando, y de consiguiente todos ellos han de sustanciarse en vía ordinaria, y en piezas separadas, sin suspenderse la sustanciación del juicio principal, que continuará hasta el fin del segundo período, esto es, hasta dejar practicado el avalúo y todas sus incidencias. Desde luego se comprende la razon y conveniencia de esta disposicion cuando se trate de los dos primeros casos, pero no la vemos en el tercero. ¿No sería lo regular y lo mas conforme á los buenos principios que cuando se pida la nulidad de todo el inventario, se suspendiera todo procedimiento hasta dejar terminada esta cuestion? ¿No habrá necesidad de tener á la vista los autos originales, toda vez que en ellos estará consignada la omision ó falta en que se funde la nulidad? Sin embargo, la disposicion de estos artículos es terminante, y no podrá el Juez prescindir de formar la pieza separada y de continuar el juicio de testamentaría hasta dejar practicado el avalúo de los bienes.

Dice el art. 437, que las espresadas reclamaciones se sustanciarán en vía ordinaria: *vía ordinaria y juicio ordinario* son una misma cosa en lenguaje forense: en el tomo 2º hemos explicado la verdadera significacion de estas palabras. Consiguiente, pues, á lo que allí hemos dicho deberá atenderse á la cuantía de lo que se reclame para determinar la clase del juicio ordinario en que haya de ventilarse, en lo cual no puede haber dificultad cuando se trate de negocios de mayor ó de menor cuantía. La habrá, sí, cuando el valor de la cosa que se reclame no esceda de 600 rs. Es un principio inconcuso que el Juez que conozca de la testamentaría, debe conocer de todas sus incidencias: de lo cual se deduce que una reclamacion de esta clase no debe llevarse ante el Juez de paz, y que el de primera instancia es el único competente para conocer de ella, el cual habrá de resolverla en comparecencia verbal, ó por los trámites de los juicios verbales, toda vez que en la naturaleza de los procedimientos no se subordina á la categoría del Juez, sino á la clase y naturaleza del negocio.

Si, pues, han de sustanciarse en vía ordinaria las reclamaciones contra el inventario, es consiguiente que en el escrito en que se deduzcan, que hará las veces de demanda, se espongan numerados los puntos de hecho y de derecho, y se observe todo lo demás que prescriben los arts. 224 y 225, y cuanto hemos espuesto al comentarlos; teniendo presente que estos negocios están esceptuados de la conciliación por el núm. 4º del artículo 201, y que no hay necesidad de nuevo emplazamiento, toda vez que es un incidente y que las partes fueron ya citadas para el juicio.

Ordena el mismo artículo que se sustancien esas reclamaciones en *piezas separadas*; de lo cual no puede deducirse que se hayan de formar muchas piezas, sino una ó las que sean necesarias para evitar confusion. Dichas piezas se formarán con los insertos que ambas partes señalen y á costa del que las haya promovido, como para caso igual lo prescribe el art. 340 (véase lo que hemos dicho en su comentario, del tomo 2º). Podrá servir de cabeza el mismo escrito en que se haga la reclamacion, poniendo en los autos principales la oportuna nota. Por último, ha de cuidar el Juez de que litiguen bajo una sola dirección y representados por un mismo procurador todos los que en estos incidentes sostengan la misma causa, como lo preceptúa el art. 437. Esta disposicion es en beneficio de los mismos litigantes, los cuales no pueden oponerse á su cumplimiento: si se opusieran, el Juez les obligará á ello mandando al escribano, si fuere necesario, que no les admita los escritos si no vienen en la forma antedicha.

Debemos indicar, por último, que aunque la ley señala el término de ocho dias para reclamar contra el inventario, no por eso perderán las partes su derecho para pedir despues la inclusion ó exclusion de bienes, cuando por falta de datos no pudieron hacer la reclamacion dentro de dicho término, toda vez que no se les priva de este derecho. En cualquier tiempo que se haga la reclamacion, deberá sustanciarse en vía ordinaria y pieza separada: y lo mismo la que podrá deducir un extraño para que se escluyan del inventario y se le entreguen algunas cosas que sean de su pertenencia.—La solicitud para la inclusion de bienes en el inventario no escluye la accion criminal, cuando proceda, contra el que los hubiere sustraído ú ocultado fraudulentamente.

## ARTÍCULO 439.

*Si las reclamaciones tienen por objeto escluir alguna cosa del inventario, no se comprenderá esta en el avalúo hasta que recaiga ejecutoria, declarándola bien inventariada.*

Este artículo está fuera de su lugar: se refiere al avalúo, que pertenece al segundo período del juicio: y tiene el mismo objeto que el 442, en el cual pudiera haberse refundido sin la menor dificultad, redactándolo del modo siguiente: "No se valuarán los bienes, cuya exclusion ó inclusion en el inventario esté solicitada, hasta que se declare por ejecutoria que deben hacer parte del caudal." Además, lo mismo que en aquel se manda, se repite en el 441; véase, pues, el comentario de estos artículos.

## ARTÍCULO 440.

*Aprobado el inventario, ó formadas las piezas separadas para sustanciar las reclamaciones que sobre el se intentaren, comenzará el segundo período del juicio.*

Este artículo no tiene otro objeto que marcar la transición del primero al segundo período del juicio. Como hemos dicho al comentar los arts. 433 y 435, al aprobar el inventario, mandará el Juez en la misma providencia que se pase al segundo período del juicio, ó sea, que se proceda al avalúo de los bienes por los peritos que nombren los interesados, á cuyo fin se les convocará á junta en la forma que diremos al comentar el art. 443. Y cuando se haya deducido alguna reclamacion contra el inventario, se mandará esto mismo en otra providencia, que se dictará despues que haya sido formada la pieza separada. Todos estos procedimientos pueden verse prácticamente en los formularios de este juicio.